

EXPEDIENTE N° : 703-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 ENE. 2019

H.T 2016-I01- 043061

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1459-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escrito de descargos de fecha 25 de octubre de 2018 y el escrito de descargos de fecha 22 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicios de titularidad de **SANTA MARGARITA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jr. Jorge Villanueva S/N, distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 10 de febrero de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 07-2015-OEFA/OD CAJ-HID³ de fecha 17 de febrero de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Al respecto, del Informe Técnico Acusatorio N° 074-2016-OEFA/ODCAJ-HID⁴ (en lo sucesivo **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1516-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018, notificada el 18 de julio de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513903422.

² Página 25 a 27 del Documento contenido en el archivo llamado "INF.07.SANTA MARGARITA" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

³ Página 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 07-2015-OEFA/OD CAJ-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.



- 4. Con fecha 16 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 22 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1459-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada en la visita de supervisión:

- a) Declaración Anual de Residuos Sólidos – 2014 y Plan Anual de Residuos Sólidos – 2015.
- b) Manifiesto de Residuos Sólidos del año 2014.
- c) Informe Ambiental Anual del año 2014.

a) Marco normativo aplicable

- 10. El literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁹.
- 11. En ese sentido, el artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala que el supervisor realizará requerimientos de información necesarios para verificar las obligaciones ambientales a cargo del administrado¹⁰.
- 12. En esta línea, el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la Información requerida¹¹.



⁹ Ley N° 29325
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
 (...)
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 (...)"

¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
" Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa
 (...)
 8.6 El supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA."



¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.
 En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."



13. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD señala que la no remisión de la información requerida por la entidad de fiscalización ambiental, constituye una infracción administrativa¹².
 14. De conformidad a las normas citadas en el Marco Normativo, se colige que el administrado tiene la obligación de remitir la información que le sea solicitada por el OEFA, dentro del plazo otorgado.
 15. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
16. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que remita en un plazo de cinco (03) días hábiles los documentos detallados en el Acta de Supervisión¹³.
 17. Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado remita la documentación solicitada, este no presentó la información requerida. Por ello, en el ITA la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por la comisión de la infracción advertida durante la supervisión del 10 de febrero de 2015¹⁴.
- c) Análisis de los descargos
18. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta lo siguiente:



- i) En primer lugar, que se ampara en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y reconoce su responsabilidad de no presentar la documentación solicitada en la supervisión regular del 2015, en el plazo establecido.
- ii) Asimismo, manifiesta que las conductas que le han sido imputadas califican como hallazgos de menor trascendencia tal como lo establece el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus anexos del 1.2 al 1.5.

¹² Tipificación de Infracciones administrativas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
"Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental"
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
 (...)
 b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla (fuera del plazo, forma o modo establecido). La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

¹³ Página 27 del Documento contenido en el archivo llamado "INF.07.SANTA MARGARITA" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

PEDIDOS DE INFORMACION Y OTROS ASPECTOS

- Declaración Anual de residuos sólidos del año 2014 con cargo de presentación.
- Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, con sus respectivos cargos de presentación.
- Manifiesto de Residuos Sólidos del año 2014.
- Informe Ambiental Anual del año 2014 y cargo de presentación.

¹⁴ Folio 7 del expediente.



- 19. En relación al punto i), debemos manifestar que el artículo 13° del RPAS establece el mecanismo para la reducción de la multa cuando el administrado realiza el reconocimiento de responsabilidad.
- 20. En relación a lo expuesto por el administrado, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 21. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 22. Respecto al punto ii), debemos manifestar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, el **Reglamento de Supervisión**), y; esta última, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
- 23. Asimismo, cabe señalar, que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, modificó los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, los cuales establecen la clasificación de los presuntos incumplimientos detectados durante una supervisión y la subsanación de los presuntos incumplimientos, respectivamente. En conclusión, la normativa alegada por el administrado no es aplicable al presente PAS, ya que se encuentra derogada.
- 24. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó: -Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2017 (ingresados con registro N° 006577 el 19 de enero de 2018) y – Informe Ambiental



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Anual del 2017 (ingresado con registro N° 027470 el 26 de marzo de 2018) sin embargo, dicha documentación no es la requerida durante la Supervisión Regular 2015.

25. De esta manera, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada en la Supervisión Regular 2015 en relación a: a) Declaración Anual de Residuos Sólidos – 2014 y Plan Anual de Residuos Sólidos – 2015, b) Manifiesto de Residuos Sólidos del año 2014; y, c) Informe Ambiental Anual del año 2014.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
27. En este punto, es preciso indicar que la presente Resolución se aparta de la recomendación hecha en el Informe Final de Instrucción.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.



¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)”

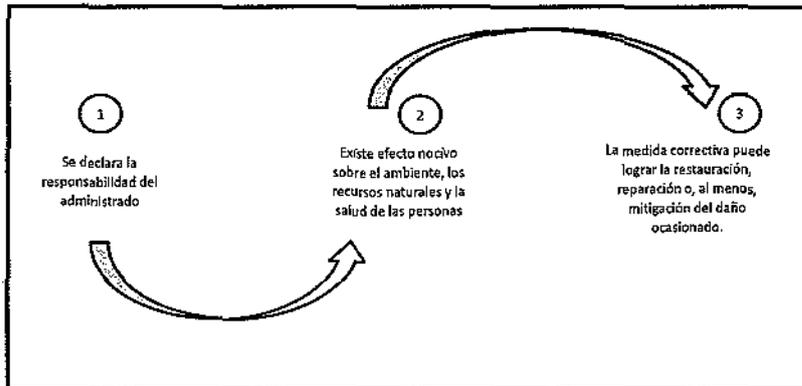
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)

 ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (...)"



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

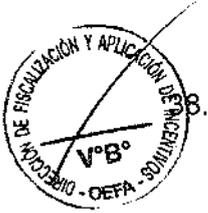
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

36. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada en la Supervisión Regular 2015 en relación a: a) Declaración Anual de Residuos Sólidos – 2014 y Plan Anual de Residuos Sólidos – 2015, b) Manifiesto de Residuos Sólidos del año 2014; y, c) Informe Ambiental Anual del año 2014.

37. Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.



Asimismo, los requerimientos de información vinculados a las acciones de supervisión que se efectúen en las referidas estaciones involucran información relevante para una determinada acción de supervisión; adicionalmente, se concluye que el hecho imputado no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

39. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Expediente N° 703-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1516-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

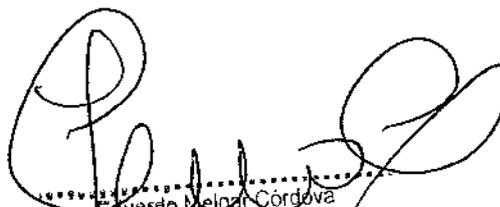
Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** que no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CM/rosh/shy/uci